

En San Miguel de Tucumán, a 27 de Junio  
de mil  
novecientos noventa y siete, reunidos  
los señores jueces de la Excma. Corte  
Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

El art. 2 de la ley N° 24.779 mediante el cual se dispone la creación de un Registro Único de Aspirantes a la Adopción en el orden Provincial, y

CONSDIERANDO:

Que ante el imperativo legal resulta necesario disponer la creación y funcionamiento del mencionado Registro, dentro de la órbita del Poder Judicial; otorgando así mayor garantía y transparencia al proceso de selección de los guardadores con fines adoptivos.

Que implicando, una previa evaluación de las calidades personales de los pretendidos adoptantes, debe darse el marco regulatorio que posibilite a los señores Jueces en lo Civil en Familia y Sucesiones y señores Defensores de Menores e Incapaces, la adecuada elección y control de los guardadores adoptivos.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 13 inciso 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; encontrándose de licencia el señor Vocal, Dr. Alfredo Carlos Dato,

ACORDARON:

Artículo N° 1: Créase el Registro, el que estará a cargo de la Presidencia de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de la Capital.

Artículo N° 2: Solamente podrán inscribirse las personas que acrediten domicilio real en la Provincia.

Artículo N° 3: Previo a la inscripción en este Registro único, los pretendidos adoptantes obtendrán la solicitud de inscripción en las Secretarías de las Excmas. Cámaras Civiles en Familia y Sucesiones del Centro Judicial de la Capital o Concepción, Dirección de Menores y Ancianos o Equipo de Adopción.

Artículo N° 4: Las solicitudes de inscripción referidas serán acompañadas de toda la documentación requerida, y presentada ante las Secretarías de las Excmas. Cámaras Civiles en Familia y Sucesiones de la Capital o del Centro Judicial de Concepción, debiendo en este último caso remitirse a la primera en el plazo de 48 horas. El formulario de solicitud de inscripción y la documentación requerida integra la presente acordada como Anexo.

Artículo N° 5: La Secretaría de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones de la Capital, verificará que se encuentre completa la documentación correspondiente y oficiará a la Dirección de Menores y Ancianos o Equipo de adopción a fin de que realicen los estudios

pertinentes a cargo de sus equipos técnicos interdisciplinarios; hasta tanto se organicen los dependientes del Poder Judicial. Una vez completado el correspondiente legajo, éste será elevado a la Presidencia de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, la que previa evaluación ordenará su inscripción, si correspondiera.

Artículo N° 6: El libro de registro deberá contener los siguientes datos: Número de orden y fecha de inscripción, nombre y apellido, domicilio, nacionalidad, estado civil, ocupación, trabajo o profesión, número, edad y sexo de niños que se desee adoptar, y cualquier otra observación que fuera menester.

Artículo N° 7: Cuando los postulantes no reúnan los requisitos que establece la ley de fondo, no cumplan las condiciones exigidas por el artículo cuarto o presenten problemas en los informes profesionales producidos por los equipos técnicos especializados, su inscripción será rechazada por el señor Presidente de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones. El rechazo producido no impedirá posteriores inscripciones del mismo pretense adoptante, superados que sean los motivos que originaron la falta de aceptación anterior.

Artículo N° 8: El mantenimiento y actualización del Registro estará a cargo de la Secretaría de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, quien llevará este libro rubricado y foliado.

Artículo N° 9: A los fines del artículo 8vo. Los Jueces Civiles en Familia y Sucesiones de ambos Centros Judiciales comunicarán a la Secretaría de la Excma. Cámara del fuero de la Capital, dentro de las 48 horas, la elección de un postulante como guardador con fines de adopción, debiendo informar los motivos en caso de no concreción de la misma. La Secretaría de la Excma. Cámara de Familia remitirá quincenalmente a los Juzgados del Fuero un listado actualizado, hasta tanto se logre la informatización del sistema.

Artículo N° 10: La inscripción, legajo y datos contenidos en el Registro serán secretos y reservados para los señores Magistrados y Ministerios Públicos.

Artículo N° 11: La inscripción tendrá validez por el término de un año, vencido el cual deberá mediar ratificación expresa de la misma; debiendo asimismo los inscriptos comunicar inmediatamente cualquier modificación de los datos consignados en la solicitud. Caso contrario, operará en forma automática su exclusión de la lista.

Artículo N° 12: El número de orden y fecha de inscripción otorgará preferencia en igualdad de condiciones, pero no será vinculante por el Juez.

Artículo N° 13: A los fines de esta Acordada cualquier cuestión que suscite el funcionamiento del Registro Único de Adoptantes, será resuelta por el señor Presidente de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones.

Artículo N° 14; A los fines del otorgamiento de la guarda con fines de adopción, los Jueces Civiles en Familia y Sucesiones deberán seleccionar los guardadores de entre los inscriptos en el Registro Único de Adoptantes de la Provincia. En el supuesto de que en el mismo no existan postulantes idóneos para el caso concreto, deberán acudir a los listados de otras jurisdicciones, comenzando por las más próximas.

Artículo N° 15: DISPOSICIONES TRANSITORIAS: A los fines de la apertura de este Registro se solicitará al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales, la Dirección de Menores y Ancianos remita el registro de aspirantes seleccionando únicamente los postulantes con residencia en la provincia, el que encabezará la nómina en este nuevo registro.

Artículo N° 16: Para el cumplimiento de la presente Acordada la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, formalizará los convenios con las instituciones públicas y privadas citadas precedentemente, y con quienes estime pertinente.

Artículo N° 17: PUBLÍQUESE edictos en el Boletín Oficial, por un día y sin cargo.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

René Mario Goane

Alberto José Brito  
Ponsati

Arturo Domingo

Héctor Eduardo Area Maidana